



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-490
8 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 28 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Ana Catherine Quintero Cuellar contra el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, debido a una presunta mora en el impulso del proceso para proceder con la liquidación del crédito presentado el 22 de marzo de 2022 reiterada el 16 de mayo, 26 de agosto, 21 de septiembre, 26 de octubre, 29 de noviembre de 2022, 31 de enero, 03 de mayo, 15 de junio, 28 de agosto, 02 de octubre, 01 de noviembre, 05 de diciembre de 2023, 30 de enero, 19 de marzo, 23 de abril, 05 de junio, 23 de julio, 27 de agosto, 08 de noviembre, 03 de diciembre de 2024, 06 de febrero, 28 de marzo, 06 de mayo y 22 julio de 2025, y desde el 26 de agosto de 2022 al 31 de enero de 2023 no se encuentran los memoriales de impulso procesal allegados al despacho en el sistema TYBA dentro de proceso con radicación 2019-00764-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de julio de 2025, se requirió al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Donni Oscar Calderón Losada, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

De lo anterior, el doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, respondió lo siguiente:

- En atención al requerimiento efectuado mediante acto administrativo del 31 de julio de 2025, dentro de la Vigilancia Judicial número 2025-127, el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata presentó un informe detallado sobre las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo con radicación 41396-40-03-001-2019-00764-00, promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Nancy Bolaños Cleves.
- En cuanto a las principales actuaciones procesales, se señaló que el 20 de septiembre de 2019 fue presentada la demanda ejecutiva, la cual resultó inadmitida el 30 de octubre de 2019. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2019 la parte demandante subsanó la demanda, ocasión en la que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que se hubieran emitido títulos de depósito judicial.
- De igual forma, el 10 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada. Sin embargo, el 13 de noviembre de 2020 dicho emplazamiento fue

invalidado y se dispuso adelantar el trámite conforme al artículo 108 del Código General del Proceso. Más adelante, el 22 de septiembre de 2021, se designó curador ad litem y, posteriormente, el 10 de marzo de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar liquidación de crédito y condenar en costas.

- Seguidamente, el 22 de marzo de 2022 el ejecutante presentó la liquidación del crédito, y el 16 de mayo de ese mismo año solicitó impulso procesal. Posteriormente, el 6 de julio de 2022, el actual juez asumió el cargo en provisionalidad. A partir de entonces, entre el 21 de septiembre de 2022 y el 22 de julio de 2025, el ejecutante presentó múltiples solicitudes para que se resolviera la liquidación del crédito, en fechas específicas como el 21 de septiembre, 26 de octubre y 29 de noviembre de 2022; el 31 de enero, 3 de mayo y 15 de junio de 2023; así como el 28 de agosto, 2 de octubre, 1 de noviembre y 5 de diciembre de ese mismo año. Asimismo, reiteró solicitudes el 30 de enero, 18 de marzo, 23 de abril, 5 de junio y 23 de julio de 2024; además del 28 de marzo y el 22 de julio de 2025. Finalmente, el 30 de julio de 2025 el despacho modificó de oficio la liquidación de crédito presentada, tras advertir que no computaba correctamente los intereses ordenados.
- Por otro lado, en lo relacionado con la queja y el contexto de carga laboral, el despacho explicó que, desde el 6 de julio de 2022, ha venido funcionando con una planta de cinco funcionarios conformada por juez, secretaria, oficial mayor, escribiente y citadora. Para esa misma fecha, existían 869 liquidaciones y 626 solicitudes varias pendientes de resolver. Además, se destacó que la oficina ha estado sometida a una constante congestión judicial, con un promedio superior a 2.300 procesos activos por trimestre desde 2022, los cuales se distribuyen entre procesos sin sentencia y trámites posteriores.
- No obstante, el informe resaltó que el número de liquidaciones pendientes se redujo en un 71,6% entre 2022 y 2025, al pasar de 806 a 247. Asimismo, se indicó que, en el período comprendido entre el 6 de julio de 2022 y el 22 de julio de 2025, se profirieron 13.817 decisiones, de las cuales 1.360 correspondieron a liquidaciones de crédito, lo que equivale al 9,8% del total. Adicionalmente, se celebraron 316 audiencias o diligencias y se resolvió un promedio de 20 solicitudes por día hábil, dentro de un total de 711 días laborables.
- Finalmente, en sus conclusiones, el despacho reconoció haber superado el límite legal para decidir sobre la liquidación de crédito. Sin embargo, atribuyó dicha demora a problemas estructurales de congestión judicial y no a una conducta negligente. Resaltó también que aproximadamente el 80% de las liquidaciones de crédito requieren ajustes debido a inconsistencias con lo ordenado en los autos de ejecución. En ese sentido, citó la Sentencia SU-179 de 2021 de la Corte Constitucional, la cual reconoce que la mora judicial justificada constituye un fenómeno estructural y multicausal, ajeno en muchos casos a la voluntad del operador judicial.

1.4. De conformidad con lo expuesto por el funcionario judicial requerido, se hizo necesario requerir a la secretaria del despacho, la doctora Yolanda Ramírez Cantillo en auto del 19 de agosto de 2025 y de conformidad a las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, y el artículo 109 del C.G.P.

Por lo tanto, la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, respondió lo siguiente:

- En cumplimiento del oficio CSJHUAJV25-867 del 21 de agosto de 2025, dentro de la Vigilancia Judicial No. 2025-127, el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata rindió un informe en el cual expuso las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00764-00, promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Nancy Bolaños Cleves.
- En primer lugar, el despacho presentó la secuencia cronológica del proceso. Señaló que la demanda ejecutiva fue radicada el 20 de septiembre de 2019 y, tras diversas decisiones, como el mandamiento de pago del 26 de noviembre de ese mismo año y el emplazamiento de la demandada en 2020, se surtieron diferentes actuaciones procesales. Posteriormente, en 2021 se designó curador ad litem y en marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, además de presentarse la liquidación de crédito. Entre 2022 y 2025 la parte ejecutante formuló múltiples solicitudes de impulso, hasta que finalmente, el 30 de julio de 2025, el despacho resolvió la liquidación, modificándola de oficio por inconsistencias en los intereses.
- En cuanto a la queja formulada, se indicó que los memoriales de impulso presentados por la parte demandante se encuentran registrados en las plataformas TYBA y Share Point, donde es posible verificar la trazabilidad de las solicitudes. Sobre la demora en resolver la liquidación de crédito, el despacho reiteró lo ya señalado por el juez: la tardanza obedece a problemas de congestión estructural y no a negligencia.
- Por otra parte, el informe destacó la situación administrativa y de carga laboral del juzgado. Desde el 6 de julio de 2022, el juez actual recibió un inventario de 2.865 procesos, de los cuales 2.400 tenían sentencia, lo que explica la gran cantidad de liquidaciones de crédito en trámite. Incluso su antecesor, el doctor Juan Carlos Clavijo González, había advertido al Consejo Seccional de la Judicatura sobre la congestión y propuso medidas de descongestión que nunca fueron atendidas.
- Asimismo, se detallaron las funciones del personal de la secretaría, conformada por la secretaria, oficial mayor, escribiente y citadora, quienes deben atender no solo las tareas procesales, sino también la recepción de memoriales, demandas, correos electrónicos y atención al público, lo que implica una carga excesiva de trabajo. A esto se suma la constante rotación de funcionarios, que requiere acompañamiento y capacitación, ralentizando el ritmo de las labores.
- De igual modo, se resaltó que el juez titular cumple con una agenda recargada de audiencias y diligencias, muchas de ellas en zonas rurales que implican largos desplazamientos, además de resolver acciones constitucionales de atención prioritaria. Todo ello ha dificultado que el despacho pueda evacuar el 100% de sus tareas en los términos legales.
- Finalmente, el informe concluyó que, pese a las dificultades, se ha logrado una disminución cercana al 72% en las liquidaciones de crédito pendientes entre 2022 y 2025. Se aclaró que el despacho ha dado prioridad a aquellas liquidaciones que permiten terminar procesos por pago total de la obligación o que tienen efectos en medidas cautelares. En consecuencia, el retardo en resolver la liquidación del caso en cuestión no configura negligencia, sino que obedece a la congestión judicial estructural que afecta a la Rama Judicial, situación reconocida por la jurisprudencia constitucional.

2. Debate probatorio.

2.1. La solicitante aportó con el requerimiento lo siguiente:

- a. Trazabilidad de envío de solicitudes de impulso procesal realizados para el pronunciamiento de la liquidación.
- b. Captura de pantalla de la consulta del proceso en el aplicativo TYBA en el que se constata la última actuación registrada.
- c. Trazabilidad de respuesta del despacho a la última solicitud.

2.2. La servidora Judicial aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 410011101001202512700.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario y la empleada judicial han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

4.1. El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, incurrió en mora en aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso con radicación 2019-00764-00.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4.2. El problema jurídico consiste en establecer si la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, dejó transcurrir un tiempo injustificado al no remitir oportunamente al despacho la liquidación del crédito, para que funcionario judicial decidiera sobre su aprobación o rechazo, dentro del proceso con radicado 2019-00764-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]*”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció en la consulta de procesos Justicia XXI Web-Tyba que, el 30 de julio de 2025 el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito presentada, por no liquidarse los intereses remuneratorios conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Este hecho modificó el cálculo de los intereses causados.

En este orden de ideas, se advierte que, si bien existió un pronunciamiento judicial el 30 de julio de 2025 —un día antes de que esta Corporación efectuara el requerimiento de fecha 31 de julio de 2025—, lo cierto es que el trámite judicial derivado de la solicitud inicial presentada el 22 de marzo de 2022 y reiterada en múltiples oportunidades permaneció sin resolución durante un periodo en exceso prolongado e injustificado.

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la mora judicial se configura cuando existe inactividad del despacho frente a solicitudes o actuaciones procesales, sin una justificación objetiva y razonable. En este caso, aun cuando la actuación se resolvió inmediatamente antes del requerimiento, ello no enerva el hecho de que el despacho incurrió en un lapso de inactividad superior a tres (3) años, lo que constituye mora judicial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la mora se entiende configurada *“cuando los términos procesales no son atendidos con la diligencia que demanda el principio de celeridad y eficiencia de la administración de justicia, generando dilaciones injustificadas que afectan el derecho fundamental al debido proceso de las partes”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sent. del 15 de junio de 2017, Rad. 2013-00114-01).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de eficacia judicial impone a los jueces el deber de adoptar decisiones en plazos razonables, de modo que la

inactividad procesal configura una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso (C-037 de 1996, T-373 de 2014).

Por consiguiente, si bien es cierto que al momento del requerimiento la situación había sido superada, no puede desconocerse que existió una mora judicial prolongada y reiterada en el despacho, derivada de la omisión en resolver oportunamente las solicitudes de impulso presentadas desde el año 2022.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las reiteradas solicitudes de vigilancia judicial administrativa sobre el mismo objeto de mora, se requerirá al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, con el fin de que presente un plan de trabajo que permita evacuar las liquidaciones de crédito sin resolver en circunstancias de mora, con el fin de evitar la repetición de situaciones como las que nos avoca el presente trámite. Dicho plan deberá ser allegado a más tardar el 19 de septiembre de 2025.

Así mismo, teniendo en cuenta el tiempo empleado por la secretaría del despacho en dar trámite a la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a efectos de que se investigue si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, debido a las reiteradas solicitudes de impulso procesal que no fueron tramitadas oportunamente.

De igual manera, frente a la observación efectuada por la usuaria sobre la falta de registro de las actuaciones procesales en el aplicativo Justicia XXI WEB TYBA, se exhorta al juez para que adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar el uso adecuado y oportuno de dicha herramienta, en aras de preservar el principio de publicidad y evitar que se repitan situaciones que vulneren el debido proceso.

Finalmente, se recuerda que el Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002 establece la obligatoriedad de mantener actualizados los registros en los aplicativos de gestión judicial, por cuanto su incumplimiento constituye una vulneración del principio de publicidad, indispensable para que los sujetos procesales tengan conocimiento oportuno de las decisiones y actuaciones del proceso.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional se abstiene de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, bajo el acatamiento de medidas correctivas y la remisión al competente por presunta responsabilidad disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el Doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único

Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. REQUERIR al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, para que presente ante esta Corporación un plan de trabajo a más tardar el 19 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Ana Catherine Quintero Cuellar en calidad de solicitante, al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, y a la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva – Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC